Modifica la Carta Fundamental en materia de requisitos etarios para obtener la ciudadanía y acceder a cargos de elección popular

Boletín N°12223-07

ANTECEDENTES

Según dispone el artículo 13 de la Constitución de la República, "Son ciudadanos, los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva."

¿Por qué existe una disposición que establece un requisito de edad para ser ciudadano? ¿Por qué razón un menor de 18 años, no puede ser ciudadano? ¿Por qué, en cambio, sí puede ser sometido a consideraciones de responsabilidad penal o civil?

La calidad de ciudadano otorga, en nuestro ordenamiento jurídico, acceso a ejercer derechos políticos, es decir, aquellos derechos ligados a sufragio fundamentalmente, pero también al derecho de participar, de deliberar en los espacios públicos. Claramente la concepción de una persona que solo ejerce sus derechos políticos como votante, es anacrónica y hoy valoramos la importancia de participar. Esto es una parte esencial de nuestra conformación y nuestra formación democrática, de nuestro sentido de vivir socialmente. Es un reconocimiento a la politización del ser humano. En la actualidad, empleamos el término ciudadano de modo positivo, de hecho, reemplazó en la jerga popular la noción de "pueblo" como reunión de personas que detentan en su conjunto, el ejercicio de la soberanía y que constituyen una categoría jurídica reconocida por la doctrina.

El tema de la edad para votar, ha sido recurrente en el debate público y legislativo desde 1990 a la fecha. Según un estudio encargado a la Biblioteca del Congreso[1], hay 8 proyectos en tramitación y 2 archivados. El último de estos proyectos fue presentado el 24 de enero de este año 2018 por los siguientes diputada/os: Pepe Auth, Guillermo Ceroni, Daniella Cicardini, Maya Fernández, Marcela Hernando, Daniel Melo, Vlado Mirosevic, Leonardo Soto, Víctor Torres y Camila Vallejo. Dentro de sus fundamentos, señala que "El sufragio es el instrumento de participación ciudadana y de la democracia por excelencia…,En cuanto a su naturaleza jurídica, el sufragio es un derecho, atendido que cuando un ordenamiento jurídico lo consagra para ciertas personas que cumplan ciertas condiciones o requisitos, se trata de una facultad jurídicamente protegida."

Ese mismo proyecto recuerda otros proyectos que han buscado rebajar la edad para votar en elecciones municipales, diferenciándola de las elecciones parlamentarias y presidenciales. Es el caso de los boletines N°8.762-07 y 8.680-07. Este último, no específica por qué tratar de forma diferenciada la edad para votar en elecciones municipales, la cual rebaja a 14, manteniendo en 18 la edad para los demás actos electorales. Opta más bien, por remitirse a una moción ingresada por el ex diputado Juan Bustos que indica que la propuesta se sostiene en una gradualidad que debiera comenzar con la elección municipal y culminar con una mayor madurez alcanzada, en la elección presidencial, que se entiende se logra a los 18 años.

Es menester subrayar que, como señalan los proyectos ya presentados, la edad para votar ha ido bajando progresivamente en nuestra historia nacional. De 25 años de edad con la Constitución de 1833, hoy estamos en 18 habiendo pasado por el requisito de 21 años también. ¿Esto responde a que los seres humanos de hoy maduran en edad más temprana que antes? O quizás se deba al hecho que los votantes de antes eran menos politizados que los de hoy. Ninguna de estas afirmaciones satisface por cuanto no tenemos modo de saber si los jóvenes de hoy son más politizados o más maduros que los jóvenes de uno o dos siglos atrás y el tema provocaría, con toda seguridad, un intenso debate que no dejaría de ser especulativo. Lo cierto del asunto es que la edad ha bajado en la medida en que la sociedad ha ido ampliando el horizonte de aplicación del universo de votantes incluyendo a mujeres, pobres y jóvenes. En ese contexto se ha ido bajando la edad.

En relación al estado del derecho comparado, nos remitimos a lo formulado en los otros proyectos presentados y compilados por el ya citado informa de la BCN. Se trata de los boletines N°s 11.600-07; 11.494-07; 10-928-07; 9.681-17, 8.762-07; 8.680-07; 6.997-07 y 5.585-07. En particular, destacamos el boletín N°8.680-07 por cuanto

[1] Biblioteca del Congreso Nacional. Departamento de Servicios Legislativos y Documentales. Sección Historia Legislativa y Parlamentaria. Contacto: Ignacio Riquelme Reyes. Correo: iriquelme@bcn.cl. Anexo: 3172. Fecha: 18/05/2018.

en él, se puede encontrar referencias a muchos países cuyas edades fluctúan entre los 16 y 18 años. Es muy relevante, para efectos de este proyecto que estamos presentando, señalar que en muchos casos, la precisión que se hace es en las legislaciones de varios países en relación a la edad, se relaciona con el derecho de votar y NO para ser ciudadano. Por ejemplo, la formulación alemana es "Tendrán derecho a votar…". En Bolivia es "Son electores…". En Ecuador "El voto será obligatorio…". No se encuentra casos en que ciudadanía se vincula directamente con ejercer el voto sino más precisamente se dispone el momento en que el voto se convierte en un derecho.

En el caso de Perú, la edad para votar se encuentra establecida en la ley y es hasta los 70 años. Después es voluntario. La Constitución no establece la edad para votar como tampoco la establece como requisito para ser ciudadano.

A mayor abundamiento, un segundo informe de asesoría[2] solicitado a la Biblioteca del congreso Nacional, es ilustrativo:

(1) En Argentina, el voto es obligatorio a partir de los 18 años y voluntario desde los 16. El sufragio es un derecho y no se explicita junto con la ciudadanía y está regulado en la ley, no en la Constitución.
(2) En Ecuador el voto es un derecho y su ejercicio es obligatorio entre los 18 a 65 años de edad y voluntario paras las personas entre los 16 y 18 y para los mayores de 65 años, entre otras personas. Este derecho está regulado en la Constitución, específicamente en el capítulo de derechos de participación y no sobre ciudadanía.
(3) República Dominicana establece la edad en la Constitución como un derecho dentro del concepto del ejercicio de ciudadanía. De hecho, conceptualiza los derechos de ciudadanía como elegir ser electo; participar en referendos; ejercer la iniciativa popular: el derecho a petición y denunciar las faltas cometidas por funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.
(4) Por su parte, Brasil, fijó la edad para ejercer el derecho a votar en 16 años de forma voluntaria y de manera obligatoria a los 18 años. Voluntario también es para los mayores de 70 años. Este derecho está en la Constitución y está concebido como un derecho político.
(5) Austria, por su lado, dispone en su Constitución, que la edad para votar es 16 años.
(6) España, por último, establece la mayoría de edad en su Constitución, a los 18 años, y les reconoce el derecho de participación a los ciudadanos. Luego, la Ley Electoral dispone que el derecho a votar lo tienen los mayores de edad inscritos.

Otra dimensión de este tema está constituida por la valoración de la democracia que hacen los más jóvenes. En este sentido, los niños, niñas y adolescentes son estudiados para saber su percepción de la política, de los Estados y de los partidos políticos, lo cual da cuenta que los menores de 18 años tienen valoraciones sobre la sociedad política que los rodea. Así, según una investigación del Estudio Internacional de Educación Cívica[3] 2016, nuestro país está por sobre la media en relación a la participación escolar en proceso electorales internos. Del mismo modo, está sobre la media en la participación en toma de decisiones sobre cómo funciona la escuela. Los jóvenes de 8vo básico valoran y participan como voluntarios en términos relevantes, alrededor de 40%, lo cual también se encuentra sobre la media de los países estudiados. ¿No son éstos, actos concretos de ciudadanía? Por cierto que sí. Curiosamente, sin embargo, el estudio muestra que donde menos se habla de política, es fuera del colegio y en ese caso, donde nuestro país se ubica por debajo de la media lo cual quiere decir que la formación ciudadana tiene lugar fundamentalmente en los establecimientos educacionales y en las organizaciones donde los jóvenes concurren y participan. Consistente con ello, el estudio señala que en nuestro país, los jóvenes de 8vo básico valoran cada vez más la participación en actividades fuera del marco legal.

Un dato que llama la atención es el hecho que la confianza en las instituciones en nuestro país también está por debajo de la media ubicándose Chile entre los países con mayores desconfianzas en este rango etario. Al contrastar esta percepción con la de jóvenes de otros países del estudio, se puede ver que, en el caso chileno,

[2] Biblioteca del Congreso Nacional. Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales. Contacto: Verónica Barrios Achavar. Correo: vbarrios@bcn.cl. Fecha: 29/05/2018.

[3] Realizado por la International Civic and Citizenship Education Study, ICCS, https://iccs.iea.nl/home.html

esta tendencia de la desconfianza en las instituciones aumenta, a diferencia de otros países cuyos niveles de confianza institucional van al alza.

Algunos medios de comunicación, al referirse a este estudio, entre ellos La Tercera[4], Tele 13[5] y CNN, que en su sitio web tiene disponible una versión completa del estudio,[6] destacan la valoración que los estudiantes de los países estudiados hacen hacia los regímenes dictatoriales. El 57% de los estudiantes de octavo básico está a favor de vivir en regímenes dictatoriales afirman los titulares La aseveración no es exacta dado que lo que el estudio arroja más concretamente, es que los estudiantes justifican las dictaduras si las mismas contribuyen al orden y seguridad, o, si traen aparejados beneficios económicos. Esta justificación tiene que ver con el nivel de reproche, o no, hacia estos regímenes y no necesariamente se vincula a aprobarlas políticamente. De hecho, el estudio afirma que mientras más alto el conocimiento cívico, menor es la tendencia de justificar una dictadura. Para este estudio, la carencia de formación cívica que hubo en Chile para los estudiantes chilenos derivados de una política pública creada precisamente durante la dictadura chilena, es un factor relevante a la hora de comprender la valoración existente sobre los regímenes dictatoriales. Esta carencia de educación cívica es lo que le permite identificar que ha sido la movilización política de los estudiantes, un factor contributivo al proceso de formación cívica. Es decir, la educación cívica tuvo lugar fuera de las salas de clases.

Por otra parte, vale la pena afirmar y dejar establecido para la historia de esta ley, que los medios de comunicación no mencionan con la misma claridad, que en el caso chileno esta valoración de 57% es 9% menos que la valoración justificativa del año 2009 tratándose de la justificación por orden y seguridad. Cuando la medición analiza la valoración de los estudiantes tratándose de justificar dictaduras en el caso de traer beneficios económicos, el resultado muestra un apoyo de 52% en el año 2016 frente al 64% del año 2009, una baja de 12%.

De todas maneras, el contexto no significa considerar las cifras menos inquietantes sino más bien reafirma la relevancia de construir una capacidad futura dotada de mejores condiciones para convivir.

Es interesante y debemos consignarlo en este proyecto, que este Estudio asevera que “Los estudiantes demuestran familiaridad con el concepto general de democracia representativa como sistema político. Reconocen las formas en que las leyes e instituciones pueden ser utilizadas para proteger y promover los principios y valores de una sociedad. Reconocen el rol potencial de los ciudadanos como votantes en una democracia representativa, y generalizan principios y valores a partir de ejemplos de políticas y normas (incluyendo los derechos humanos). Demuestran comprensión de la influencia que puede tener la ciudadanía activa más allá de la comunidad local. Generalizan el rol de la ciudadanía activa individual en comunidades cívicas más amplias y el mundo.” [7] Esto evidencia la existencia de las valoraciones por parte de jóvenes que en general tienen entre 13 y 14 años. ¿No estaremos cercenando un desarrollo al fijar la edad como requisito para ser ciudadano? Sobre todo si vemos que existe por parte de ellos, claridades sobre su futuro rol como ciudadanos que muchos adultos que han estimado innecesario de asumir.

Si esta discusión se hubiera dado hace 20 o 30 años, sin dudas que los opositores a una iniciativa como esta, argumentarían que el propósito es lavar los cerebros de los niños, promover la educación política ideológica y otras cosas semejantes. Pero estamos en el año 2018 y es hora de valorar positivamente la formación cívica y visualizarla como una contribución a la convivencia democrática.

La capacidad de vivir con otros, la capacidad de tolerar ideas ajenas construyendo ideas nuevas y de este modo avanzar en sentar las bases necesarias para una mejor vida, es decir, emplear la democracia en función de mejorar nuestro bienestar, es una asociación débil y preciara aun entre nosotros aún. Seguimos viendo la política y la actividad política como medio de vida, como un instrumento de beneficios propio o grupal, lo cual desmejora la percepción que tenemos sobre la práctica política y la institucionalidad democrática. Seguimos en

4 http://www.latercera.com/nacional/noticia/57-alumnos-8-basico-aprobaria-una-dictadura/131606/

5 http://www.t13.cl/noticia/nacional/el-57-alumnos-8-basico-aprobaria-dictadura

6 http://www.t13.cl/noticia/nacional/el-57-alumnos-8-basico-aprobaria-dictadura

7 http://archivos.agenciaeducacion.cl/ICCS_V03_22MARZO.pdf p. 34

un paradigma que construye la actividad política asociada a una actividad de beneficio propio y circunscrito al "arte" de imponer nuestros términos de modo unilateral.

En pleno siglo XXI la juventud, a propósito del desarrollo tecnológico e informático, tiene condiciones más desarrolladas para acceder a la información y formarse un criterio que le permita elegir racionalmente en política. El trato que nuestro país entrega a nuestra juventud es de desconfianza hacia un sujeto precario, que solo puede ser responsable de actos delictivos, con lo cual la criminaliza como vimos a propósito del debate relativo al control preventivo de identidad hacia menores. Incluso, en la discusión sobre el derecho a la identidad de género, se cuestionó la existencia de este derecho para menores de 18 años sobre las mismas bases de desconfianza como si los adultos, por el hecho de tener más de 18 años, tomarán siempre las mejores decisiones.

Es así como vemos que, desde la sociedad política, la madurez y el criterio de los jóvenes solo sirven para justificar la responsabilidad penal adolescente y no para como la participación política y electoral juvenil. En efecto, creemos que es políticamente necesario fomentar la inclusión de las y los jóvenes a través de la participación electoral y ciudadana.

Por último, para los efectos de este proyecto, conviene repasar las edades para ser electos que se encuentran establecidas en nuestras leyes y Constitución.

CARGO ELECTO	CARGO NO ELECTO	EDAD REQUERIDA	FUENTE
PRESIDENTE		35	Constitución
	Ministro	21	Constitución
SENADOR		35	Constitución
DIPUTADO		21	Constitución
	Fiscal Nacional	40	Constitución
	Contralor General	40	Constitución
ALCALDE		18	Ley
CONCEJAL		18	Ley
GOBERNADOR REGIONAL		18	Ley
JUNTA DE VECINOS		18 para ser Presidente 14 para votar	Ley

De lo anterior, se colige que las edades para optar a ser electos son variadas, no es a partir de los 18 años, por ende, el derecho de elegir y el derecho de ser elegido son diferentes en cuanto a su momento de su ejercicio. La tabla refleja, asimismo, que los requisitos para optar a cargos de representación popular no están todas en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS

La Convención de Derechos del Niño, ratificada por Chile en 1990, se refiere al desarrollo de una opinión política e ideológica del niño en diferentes artículos y en torno a varias materias. Es el caso del art. 12° señala que:

"Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño."

El art. 13 de la misma Convención dispone lo siguiente:

"El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas."

En la misma dirección, corresponde añadir el art. 14:
“1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

Por su parte, el art. 15 agrega que:
“Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.”

En definitiva, se trata de que el niño, niña y adolescente tenga una autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos. Las restricciones, limitaciones y barreras al ejercicio de derechos, se pueden justificar en muchos casos como parte de un proceso de madurez, sin embargo, ello presume que el mayor de 18 es maduro y capacitado por el solo hecho de haber sobrepasado esa edad y eso, como dijimos, es una presunción que no condice con la realidad de miles de hombres y mujeres mayores de 18 años que ejercen sus derechos de forma arbitraria, irresponsable y/o inmaduro sin que ello constituya un cuestionamiento a la existencia misma de estos derechos para esas personas. En definitiva, la edad es una medida que permite fijar y establecer ciertas reglas de ejercicio de los derechos, pero no puede operar en contra del reconocimiento de la autonomía progresiva que implica la incorporación gradual a la vida adulta.

En segundo lugar, hay que recordar que nuestra legislación distingue bastante cuando se trata del derecho de sufragio. Volviendo al artículo 13 de la Constitución de la República, se señala que la calidad de ciudadano otorga derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular. Sin embargo, no esta disposición no es tan absoluta, como tuvimos ocasión de explicar en el epígrafe de antecedentes de este proyecto. Puesto de otro modo, una cosa es poder elegir y otra es poder ser electo. Hay una diferencia que es clara y recorre toda nuestra legislación. No se adquieren ambas “ramas” del derecho de sufragio al mismo tiempo. El propio constituyente dispone y establece diferencias entre uno y otro.

En tercer lugar, los jóvenes pueden, en virtud de cambios legales acaecidos en los últimos años, participar y crear organizaciones estudiantiles en sus centros de estudios siendo reconocidos como tales. Para estos efectos, tiene el derecho de sufragio en su totalidad; pueden elegir y ser elegidos.

En cuarto lugar, el Servicio Militar Voluntario se puede cumplir a partir de los 18 años, para lo cual hay que inscribirse a los 17. Los ´jóvenes conscriptos, hombres y mujeres dicho sea de paso, podrían, en la eventualidad de un enfrentamiento bélico de nuestro país, caer mortalmente heridos en una batalla. Ocurrió durante la Guerra del Pacífico con Luis Cruz Martínez quien fue muerto en la batalla de la Concepción a los 15 años. Si la patria les pide a estos jóvenes morir por ella, ¿cómo puede ser posible que no sea ciudadano en toda la extensión de la palabra?

En quinto lugar, ¿cuál es la razón que justifica que un joven de 16 años no sea ciudadano y una persona con demencia senil si lo sea? ¿Por qué nos resulta reprochable quitarle esa condición a una persona que prácticamente no puede ejercer su condición de ciudadanía y se la negamos a alquilen que perfectamente podría ser un ciudadano responsable?

La ciudadanía vinculada a edad, establecida en la Constitución y asociada al derecho de votar, no parece ser una fórmula bien lograda. Creemos que la ciudadanía como el ejercicio de derechos políticos, excede solo el derecho de votar y éste no es equivalente al derecho de ser electo. Creemos también que regular todo esto en

la Constitución, es un exceso. Lo ideal es adquirir derechos gradualmente, ejerciendo la autonomía progresivamente del niño/a y adolescente como ciudadano y establecer el derecho a votar en si mismo, de forma diferenciada ha hecho de ser ciudadano y del derecho de ser electo. Una consecuencia natural de lo que hemos sostenido es rebajar la edad para ostentar el derecho al voto, no siendo necesario crear en Chile una categoría facultativa del derecho a votar a esta edad debido a que no se ha puesto en debate en este proyecto la voluntariedad del voto. Por ende, el derecho de votar a partir de los 16 años sería voluntario como lo es hoy en muchos países del mundo. La Constitución en este sentido, cumpliría la noble misión de resguardar y garantizar el reconocimiento de ciudadano a sus habitantes, reconociendo con ello, la naturaleza política del ser humano.

En suma, creemos que la condición de ciudadanía como sujeto de derechos políticos es indiferente a la edad y es distinto al derecho de votar. El proyecto de ley que crea el sistema de Garantías de la Niñez, actualmente en segundo trámite en el Senado, profundiza en el marco general que ha ofrecido a la comunidad internacional a través de la Convención Internacional de Derechos del Niño. Dicho proyecto nos ha abierto de forma muy nítida la discusión sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el tema de la autonomía progresiva.

Es necesario entonces, suprimir la edad a nivel constitucional como requisito de ciudadanía y establecer en la ley la edad para ejercer el derecho a voto. No es rol de la Constitución fijar esa edad y menos ligar la edad a la condición de ciudadanía sino derechamente, al ejercicio del voto para autoridades políticas representativas.

Es imprescindible, asimismo, mejorar nuestra legislación en lo concerniente a elegibilidad. El establecimiento de edades para ser electo, como es el caso del Presidente a los 35 años y de los diputados a los 21, es totalmente arbitrario y/o especulativo. A mayor edad, no necesariamente se adquiere mas madurez política y, a mayor abundamiento, no siempre se tiene la decisión para tomar decisiones claves que tal vez una persona más joven podría tener. Por lo demás, establecer una edad para ser diputado y otra para ser senador, carece totalmente de explicación, razón que justifica que ambos cargos parlamentarios han de tener el mismo requisito de edad para ser electos.

La idea matriz de este proyecto consiste en reconocer que la dimensión política de las personas se recoge con el concepto de ciudadanía y, es en este sentido como debe estar incorporado en nuestro ordenamiento constitucional. Esta moción parlamentaria también tiene por finalidad, garantizar el debido respeto, protección y promoción de los derechos de los niños y niñas a la participación y a ser oído, en materias de interés público dentro de los procesos electorales que la ley determine, de acuerdo al principio de autonomía progresiva, en consonancia con la evolución de sus facultades, edad y madurez."

CONTENIDO

Este proyecto pretende suprimir la mención del artículo 13 en relación a fijar una edad para adquirir la ciudadanía y establecer este requisito en la ley como edad para ejercer el derecho a voto. De este modo, la Constitución de la República dejaría de establecer dicha edad y serían ciudadanos todos los chilenos que no hayan sido condenados a una pena aflictiva.

Dispone también, la supresión de los requisitos etarios en cada uno de los cargos de representación popular que contiene la Constitución.

Por tanto, los diputados y las diputadas firmantes, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1: Realizar las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

(1) Reemplazar los dos primeros incisos del artículo 13° de la Constitución por el siguiente texto de inciso único:

“Son ciudadanos los chilenos que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos políticos que la Constitución o la ley confieran. El derecho de votar se ejerce conforme a la ley y el derecho de optar a los cargos de senador y diputado, se adquiere cumplido los veintiún años.”

(2) Suprímase del artículo. 25 inciso 1° la oración “; tener cumplidos treinta y cinco años”

(3) Agréguese en el artículo 48, tras la palabra “diputado” la oración “o senador”.

(4) Suprímase el artículo 50 de la Constitución.

Artículo 2: Para añadir el siguiente artículo transitorio al texto constitucional:

VIGÉSIMA NOVENA: En tanto se dicte la ley que establezca la edad para ejercer el derecho a voto, tendrán ese derecho, de conformidad con la ley vigente al momento de la elección correspondiente, aquellos que, a la fecha de la elección, tengan 16 años.

BORIS BARRERA

BORIS BARRERA MORENO